



## Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 17 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548425

FAX: 935549796

EMAIL: contencios17.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320238012583

### Procedimiento abreviado 586/2023 -M2

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 406300000058623

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 17 de Barcelona

Concepto: 406300000058623

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a: Alfredo Martinez Sanchez  
Abogado/a: Judith Silveira Bailach

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE CALELLA

Procurador/a: Eulalia Castellanos Llauger  
Abogado/a:

## SENTENCIA Nº 170/2024

**Magistrado: Benjamín Górriz Gómez**

Barcelona, 7 de junio de 2024

Benjamín Górriz Gómez, Magistrado-Juez sustituto del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 17 de Barcelona y su provincia, ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo en los que ostenta la condición de parte actora D. [REDACTED] y de parte demandada el AJUNTAMENT DE CALELLA, sobre responsabilidad patrimonial.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora se interpuso recurso contencioso-administrativo contra resolución de fecha 9 de noviembre de 2023, que ha sido seguido por los trámites del procedimiento abreviado, celebrándose la vista correspondiente el pasado día 29 de mayo de 2024, con el resultado que obra en autos.

SEGUNDO.- La cuantía del recurso se fija en la cantidad de 2.000,- euros, importe de la indemnización reclamada.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:  
J72IFS38QEOZ8RSUKFN1WV0M5BN110Q

Data i hora  
07/06/2024  
11:37

Signat per Górriz Gómez, Benjamín;





TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento no se han infringido las formalidades legales esenciales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo se interpone contra la resolución de la Tinent d'Alcalde de Recursos Interns, de fecha 9 de noviembre de 2023 (folios 76 a 78 EA), que desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial instada en su día. La parte recurrente pretende, según resulta del suplico de su escrito de demanda, la anulación de la resolución impugnada -pretensión anulatoria, imprescindible en el proceso contencioso-administrativo que, aunque no formulada expresamente, en aras del principio *pro actione* debe entenderse implícitamente contenida también en el suplico del escrito de demanda- y que se condene al Ajuntament demandado a indemnizarla en la cantidad de 2.000,- euros más intereses legales correspondientes.

La Administración demandada, por su parte, se opone al recurso planteado y solicita su desestimación.

SEGUNDO.- El art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, en concordancia con lo previsto en el art. 106.2 de la Constitución, dispone en sus apartados 1 y 2, lo siguiente: «1. *Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley (...).*- 2. *En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas*», y el art. 34 de la misma Ley 40/2015, establece: «*sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos*».

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración Pública tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares sino que, como ha precisado reiterada jurisprudencia -pudiendo citarse por todas la STS de 15 de enero de 2008 (Sec. 6ª, rec. casación 8803/2003)-, para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: J72IFS38QEOZ8RSUKFN1WV0M5BN110Q	
Data i hora 07/06/2024 11:37	Signat per Górriz Gómez, Benjamín;		





- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el daño o perjuicio sea antijurídico, en el sentido de que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportarlo.

También es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la responsabilidad patrimonial de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión siendo imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido. La prueba del daño y de la relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño incumbe a quien reclama y, a su vez, es imputable a la Administración la carga referente a la existencia de fuerza mayor o de circunstancias, como dolo o negligencia exclusiva de la víctima, que puedan determinar la exclusión de su responsabilidad.

Como sintetiza la STS de 31 de octubre de 2014 (Sec. 6ª, rec. casación 825/2012), los preceptos mencionados *«establecen, en sintonía con el artículo 106.2 de la CE, un sistema de responsabilidad patrimonial: a) unitario: rige para todas las Administraciones; b) general: abarca toda la actividad -por acción u omisión- derivada del funcionamiento de los servicios públicos, tanto si éstos incumben a los poderes públicos, como si son los particulares los que llevan a cabo actividades públicas que el ordenamiento jurídico considera de interés general; c) de responsabilidad directa: la Administración responde directamente, sin perjuicio de una eventual y posterior acción de regreso contra quienes hubieran incurrido en dolo, culpa, o negligencia grave; d) objetiva, prescinde de la idea de culpa, por lo que, además de erigirse la causalidad en pilar esencial del sistema, es preciso que el daño sea la materialización de un riesgo jurídicamente relevante creado por el servicio público; y, e) tiende a la reparación integral»*.

Cumple examinar si procede la declaración de responsabilidad que se pretende y su consiguiente indemnización. Reclama la parte recurrente la cantidad dicha en concepto de indemnización por los daños materiales ocasionados en su segunda residencia -aparición de diversas grietas- como consecuencia de las obras de rehabilitación del edificio colindante, destinado a Arxiu Municipal, propiedad del Ajuntament de Calella. Apoya su posición en el informe pericial que acompañó junto con su reclamación (folios 13 y ss EA). La Administración demandada, por su parte, sustenta su posición denegatoria en el informe técnico obrante a los folios 31 y 32 del expediente.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: J72IFS38QEOZ8RSUKFN1WV0M5BN110Q
Data i hora 07/06/2024 11:37	Signat per Górriz Gómez, Benjamín;	





Procede, pues, la valoración de dichos informes conforme a las reglas de la sana crítica, como dispone el art. 348 LEC. Aunque el informe de la parte actora ha sido ratificado y aclarado a presencia judicial, lo cierto es que no afirma que las grietas objeto de este proceso -puesto que existen varias otras en la vivienda- hayan sido causadas por las obras del edificio contiguo, limitándose a consignar que «el encargado de la obra informa que se han colocado varias vigas de hierro a la altura del forjado de la primera planta, coincidiendo con el forjado del suelo de la vivienda del afectado», que «el encargado no facilita el acceso a la obra» y que «se acuerda con el afectado que no se realice ninguna intervención por parte del departamento jurídico de la compañía hasta que los responsables de la obra contacten con él y se pueda determinar de forma fehaciente si tienen algún tipo de responsabilidad en las grietas aparecidas».

Por contra, el informe municipal, aunque parece descartar que las obras de reforma del edificio puedan haber causado alguna afectación en la vivienda de la parte recurrente, por las razones que ahí expone, también pone de manifiesto que no se puede afirmar que las fisuras sean posteriores a las obras porque no se hizo ningún protocolo de grietas.

En relación con este punto, la parte recurrente reprocha a la demandada, precisamente, que no avisara de la realización de las obras para poder haber adoptado las medidas pertinentes, circunstancia que se pone de manifiesto en el escrito de demanda y que no ha sido negada ni desvirtuada por la demandada.

Así las cosas, de la prueba practicada en autos, atendidas las periciales de parte y demás datos y documentos obrantes en el expediente administrativo, valorado todo ello en su conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica, no puede excluirse totalmente que las obras municipales no generaran los daños por los que se reclama.

Lo anterior determina la declaración de responsabilidad pretendida bien que en concurrencia de causas, por la existencia de grietas anteriores en la vivienda cuya causa no ha sido acreditada, atribuyendo a ésta un 75%, lo que determina, una indemnización a satisfacer, por todos los conceptos, que se fija, atendidas las circunstancias del caso, en la cantidad de 500,- euros. Cantidad que se entiende actualizada a la fecha de la presente sentencia, por lo que solo devengará el pago de los intereses legales que procedan desde su notificación, con arreglo a lo establecido en la Ley General Presupuestaria y en el art. 106 de la Ley de esta Jurisdicción, y a cuyo pago se condena a la Administración demandada.

TERCERO.- En cuanto a las costas, no apreciándose ausencia de «iusta causa litigandi», por dudas de hecho y de derecho, de conformidad con lo previsto en el art. 139 de la LJCA, no procede imponer las costas a ninguna de las partes.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: J72IFS38QEOZ8RSUKFN1WV0M5BN110Q
Data i hora 07/06/2024 11:37	Signat per Górriz Gómez, Benjamín;	





Visto lo anterior, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que la Constitución atribuye en exclusiva a los Juzgados y Tribunales, y en nombre de S.M. el Rey

## FALLO

PRIMERO.- **Estimar en parte** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [REDACTED]; **anular**, por no ser ajustada a Derecho, la resolución de la Tinent d'Alcalde de Recursos Interns, de fecha 9 de noviembre de 2023, objeto de este procedimiento, y **declarar** el derecho de la parte recurrente a ser indemnizada por el Ajuntament demandado en la cantidad de 500,- euros, más con los intereses legales del art. 106 de la LJCA.

SEGUNDO.- **No imponer** las costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que es firme y que contra la misma NO CABE recurso ordinario alguno, de acuerdo con lo previsto en el artículo 81.1.a) de la Ley Jurisdiccional.

Así se acuerda y firma.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: J72IFS38QEOZ8RSUKFN1WV0M5BN110Q	
Data i hora 07/06/2024 11:37	Signat per Górriz Gómez, Benjamín;		



**Mensaje LexNET - Notificación**

Fecha Generación: 07/06/2024 13:55

## Mensaje

<b>IdLexNet</b>	202410678708622	
<b>Asunto</b>	Notifica resoluci3n sentencia   Procedimiento abreviado	
<b>Remitente</b>	<b>3rgano</b>	JUTJAT CONTENCI3S ADMINISTRATIU N. 17 de Barcelona, Barcelona [0801945017]
	<b>Tipo de 3rgano</b>	JDO. DE LO CONTENCIOSO
<b>Destinatarios</b>	CASTELLANOS LLAUGER, EULALIA [428]	
	<b>Colegio de Procuradores</b>	II-lustre Col-legi dels Procuradors de Barcelona
<b>Fecha-hora env3o</b>	07/06/2024 13:26:08	
<b>Documentos</b>	<a href="#">0801945017_20240607_0107_41947716_00.pdf</a> (Principal)	
	Hash del Documento: 512895b5cfd3ed804e5d85bdd3cc611d59d68679688f101458a8855b89efd333	
<b>Datos del mensaje</b>	<b>Procedimiento destino</b>	PAB N3 0000586/2023
	<b>Detalle de acontecimiento</b>	Notifica resoluci3n sentencia

## Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acci3n	Acci3n	Destinatario de acci3n
07/06/2024 13:55:01	CASTELLANOS LLAUGER, EULALIA [428]-II-lustre Col-legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
07/06/2024 13:26:11	II-lustre Col-legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	CASTELLANOS LLAUGER, EULALIA [428]-II-lustre Col-legi dels Procuradors de Barcelona

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de 3mbito Peninsular.